

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo señor Juez, que los demandados fueron notificados a través de correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, se encuentra vencido el término de notificación sin que se allegara escrito de contestación a la demanda. A Despacho para proveer.

Del señor Juez,

JOSE REINA GUZMAN
OFICIAL MAYOR.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín de Pralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2020-00152-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	ScotiaBank Colpatria S.A.
DEMANDADO.	Viviana Velásquez Toro
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.
interlocutorio	001

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de Hipoteca abierta y sin límite de cuantía, contenida en la Escritura Pública Nro. 549 del 28 de febrero de 2013, elevada ante la Notaría Once del Circulo Notarial de Medellín, la señora Viviana Velásquez Toro, constituyó hipoteca a favor de **Scotiabanck Colpatria S.A., antes Banco Colpatria S.A.,** para garantizar y respaldar los pagarés N°5113000350 por la suma de \$152.930.682,77 y N°4546010000161754, por la suma de \$110.463,00., que ésta recibió en calidad de mutuo con interés, hipoteca abierta de primer grado que recayó sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-520112 y 001-520146, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur.

Mediante Proveído del 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, se le notificó a la demandada personalmente a través de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término allegó escrito de contestación a la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó “estar en negociaciones con la demandante”

Pues bien, frente a dicha “excepción”, debe indicarse que la misma no es un hecho configurativo de defensa tal y como se ha sostenido por el Alto tribunal, al precisar qué “los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos



por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra (SC4574-2015; 21/04/2015)”, razón por la cual, el hecho de que existan tratativas o negociaciones a efectos de dirimir las controversias, no pueden ser configuradas como medios de defensa de cara a enervar las pretensiones reclamadas, ya que no configura como tal un medio exceptivo, el cual corresponde a un “hecho” que tiene la vocación de extinguir, modificar, opacar u obstar el derecho pretendido por la parte actora. En resumidas cuentas, se trata de una excepción inexistente, sin fundamento legal, la cual tiende a demorar o a obstruir el adecuado trámite procedimental.

Ahora, como realmente la parte no ha formulado excepciones que resulten admisibles, es procedente dar aplicación al numeral 3° del art. 468 del Código General del Proceso, el cual dice: “si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las cosas.”

Atendiendo a lo anterior, se tiene que, mediante auto del 21 de agosto de 2020, se decretó el embargo y secuestro de los bienes gravados con hipoteca abierta, cuyas medidas se encuentran debidamente inscritas, tal y como dan cuenta los certificados de tradición y libertad obrantes en el expediente, aunado al hecho de la que la Demandada ya se encuentra notificada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

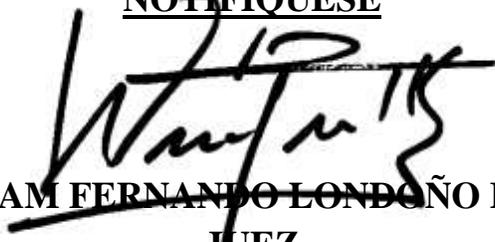
PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución a favor de ScotiaBank Colpatria S.A., en contra de Viviana Velasquez Toro, en la forma como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles embargados y secuestrados objeto de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta se cancele el crédito al demandante.

TERCERO: Preséntese la liquidación en los términos establecidos por el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

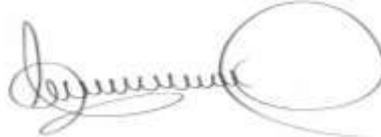

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2722400ee80f3d10b7ad140e75e72a1b0319023e9f202f757ece4adeabf4ab5a

Documento generado en 14/01/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>